



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3798

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2006ER15082 del 10 de abril de 2006, la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, identificada con NIT 860033744, presento solicitud de proroga de registro para la valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en el parqueadero del predio situado la Autopista Norte No. 92 -20 sn, Localidad de Chapinero de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe No. 10166 del 04 de octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida una proroga de registro.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Texto de la publicidad: len cuisine (galapagos Fútbol club)

2.2 Tipo de anuncio: Valla comercial de una cara o exposición y tubular.

2.3 Ubicación: el parqueadero del predio situado en la Autopista Norte No 92 - 20 sn, con frente sobre la vía Autopista Norte, que según los planos del acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente es una zona Residencial Neto como eje y área longitudinal de tratamiento.

2.4 Fecha de la visita: no fue necesario.

2.5 El elemento tiene antecedente de registro con el número 657 de fecha 02- 05-05

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 9 6

- 3.1 *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1, o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial, o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.*
- 3.2 *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta. (infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1, Decreto 506/2003*

Revisada la documentación se encuentra que: Para establecer el uso de suelo se consultó en la UPZ 88/97 sector normativo.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

- 4.1 *No es viable la solicitud de prorroga, al cual se le otorgó registro por que no cumple con los requisitos exigidos*
- 4.2 *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia len cuisine (galapagos Futbol club), instalado en la predio situado en la Autopista Norte No. 92 -20 sn, En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo..*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 3 7 9 6

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que ordena el Decreto Distrital 959 de 2000 en su artículo 11, que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"ARTICULO 11. Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0, y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 mts.

Sobre las vías V-0 Y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que ordena el Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 8, que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

..."ARTÍCULO 8º.- TÉRMINO PARA SUBSANAR O DESISTIR DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3796

4

completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3796

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, identificada con NIT 860033744, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y aporte certificado de la UPZ sobre el estudio actual de suelos, como constancia del cumplimiento al requerimiento de la valla comercial de una cara o exposición y tubular ubicada en el parqueadero del predio situado en la Autopista Norte No. 92 – 20 sn, Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará a la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD**, identificada con NIT 860033744, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 39 No. 169 - 61, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso..

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 18 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán
Revisó: Dr Francisco Jiménez
I.T. 10186 del 04 de octubre de 2007 -PEV

Bogotá sin indiferencia